



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 043 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 05 MAR. 2014

VISTO :

El Expediente administrativo N° 027730 del 06 de diciembre del 2013, en Treinta y Tres (033) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WALTER MIGUEL DE LA CRUZ QUINTANILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02299-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de octubre del 2013; Opinión Legal N° 101-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneariamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme fluye de los actuados que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02299-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 21 de octubre del 2013, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de REINTEGRO de pago por concepto de Gratificación por tiempo de Servicios al haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, en calidad de docente, argumentando que el recurrente ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 0240 de fecha 21 de febrero del 2002, por el cual se le otorga POR UNICA VEZ la suma de S/. 149.68 Nuevos Soles, al cumplir 25 años de servicios al 31 de abril del 2001, equivalentes a dos (02) remuneraciones totales permanentes, quedando dicho acto administrativo firme o cosa decidida.

Que, el recurrente considerando esta situación contrario a sus intereses, con fecha 06 de noviembre del 2013 interpone el recurso impugnativo de apelación contra la resolución recurrida, solicitando el recálculo de la Gratificación por cumplir 25 años de servicios, en base a la remuneración total o íntegra, peticionando el REINTEGRO. La resolución en controversia se ha expedido erróneamente, tomando como argumento el plazo perentorio para



los recursos de apelación, contemplado en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 (es decir por extemporáneo); por ello es elevado a esta instancia regional, para su avocamiento conforme a Ley;

Que, el recurso promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 24° reconoce a los trabajadores el pago de su remuneración y beneficios sociales como prioritario sobre cualquier otra obligación del empleador; el Tribunal Constitucional, como órgano de Control de la Constitución en el Exp. N° 2306-2004-AA/TC, mediante al STC N° 501-2005-PA/TC de fecha 01 de abril de 2005, se pronunció estableciendo que el cálculo de todo beneficio y subsidio correspondiente a la Administración Pública, se otorga en base a las **remuneraciones totales íntegras**; por consiguiente, amparable la pretensión del impugnante y la resolución cuestionada, se encuentra incurso en la causal de Nulidad dispuesta por el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GR/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por **WALTER MIGUEL DE LA CRUZ QUINTANILLA**, docente activo de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02299-2013-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 21 de octubre 2013, de consiguiente Nula la impugnada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, efectúe vía acto resolutivo, el REINTEGRO de la Asignación por Tiempo de Servicios, por cumplir 25 años de servicios al Estado, en base a la **REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**, previa deducción del monto otorgado mediante Resolución Directoral N° 0240 de fecha 21 de febrero del 2002, de haber cobrado el administrado, por dicho concepto.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)